



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 021

Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la anterior demanda de PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS, presentada a través de apoderado judicial por ADIELA ULCHUR CHAVEZ en favor de sus sobrinos menores JDNU y ENU, por poder especial otorgado por su progenitora la señora LEIDY LORENA ULCHUR CHAVEZ quien se encuentra fuera del país, en contra de HARDI NAVIA SILVA progenitor de los citados jóvenes, observa el despacho que adolece de las siguientes fallas:

- De acuerdo a lo pretendido, esto es el permiso de salida del país, deberá señalarse claramente en el poder y en la demanda lo pretendido. Esto en virtud a que se debe precisar el término de tiempo y el lugar al cual viajarán los menores de edad beneficiarios del presente asunto, tal como lo ordena el Art. 110 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en su parágrafo.

- Omite indicar en el poder el cual al igual que en las pretensiones de la demanda, señalar de manera precisa el periodo para el cual se solicita el permiso para la salida del país, y si este es permanente o provisional y en qué lugar van a estar residiendo los menores, según los requisitos exigidos por el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso. De ser el permiso permanente, deberá adecuarse tanto poder y demanda ya que la acción correspondería a FIJACION DE RESIDENCIA EN EL EXTERIOR.

- El documento mencionado en el numeral tercero del acápite de pruebas aportado en los anexos de la demanda, referido al acta de conciliación realizada ante el ICBF (f-4 del PDF02nexus de la demanda) contentivo de la constancia expedida por dicha entidad se advierte incompleto.

- Según lo indicado en la diligencia efectuada ante la Comisaría Primera de Terrón Colorado visible a folio 23 Pdf 02Anexos, se indica que la custodia y cuidado de los menores quedó a cargo de la progenitora sin allegar el documento que así lo acredita; y teniéndose en cuenta las manifestaciones al interior de la escritura pública donde se otorgó poder especial a la tía materna de los menores, nada se indicó respecto al tema que permita acreditarla para incoar la presente acción (f-15 del PDF 01Demanda).

- No se aportan los nombres de los parientes por vía materna y paterna de la menor de edad, los cuales deberán ser escuchados dentro del presente proceso, conforme lo establece el Art. 61 C.C.

- Omite aportar los nombres y direcciones precisas de los parientes con quien reside los menores o el domicilio de los mismos.

- Frente al extremo pasivo deberá darse cumplimiento a la notificación simultánea de la demanda, conforme lo señala el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (antes art. 4 del Decreto 806 de 2020); y, suministrarse toda la información dispuesta en el artículo 82 del Código General del Proceso para el extremo demandado.
- Deberá precisarse en el acápite de notificaciones el lugar de domicilio y residencia de los menores, pues en el citado acápite no se indica la dirección de éstos, según lo manifestado en los hechos de la demanda.
- Deberá indicar con precisión tanto el domicilio como la dirección física y electrónica de las partes en la forma exigida por los numerales 2º y 10º del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012.
- Omite informar el correo electrónico de las personas indicadas en la prueba testimonial donde puedan ser citadas y que puedan sustentar los hechos y pretensiones de la demanda. (Numeral 6º., art. 82 del C. G. del P., en armonía con el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de este año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, lo que hace necesario conocer el correo electrónico en el que deben ser notificados *“las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso...”*¹). Así mismo, deberá tenerse en cuenta que la actora no debe ser citada como testigo, pues la misma actúa en calidad de demandante, testimonio que procedería con la progenitora de los menores, en la forma antes señalada.
- Omite señalar en el poder y la demanda el correo electrónico de la apoderada judicial, que aparezca inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 Decreto 806 del 2020, hoy Ley 2213 de 2022); por cuanto el indicado no aparece registrado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda, concediéndose un término de cinco días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. ABSTENERSE de personería como apoderado judicial de la parte actora al abogado YESID ZÁRATE MOTTA, hasta tanto no se acredite la legitimación por activa de la tía de los menores, conforme a lo considerado.

Notifíquese,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

¹ Art. 6 Decreto Legislativo 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022).

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639b6c50bd0c81dcb063d9e54a0b41f85fb3ee631b7696e2d2bf185a700e0c46**

Documento generado en 24/01/2023 09:02:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>